

ACTA SESIÓN N° 264

En la ciudad de Santiago, a viernes 15 de julio de 2011, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidida por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi y Jorge Jaraquemada Roblero. El Consejero, Sr. Juan Pablo Olmedo Bustos, no asiste a la presente sesión. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 133.

Se incorporan a la sesión el Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic, el Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Ricardo Sanhueza y los abogados analistas de dicha Unidad, Sebastián Vera y Francisco Muñoz.

El Presidente del Consejo, Sr. Raúl Urrutia, informa que en el Comité de Admisibilidad N° 133, celebrado el 8 de julio de 2011, se realizó el examen de admisibilidad a 42 amparos y reclamos. De éstos, 10 se consideraron inadmisibles y 19 admisibles. Asimismo, informa que se derivarán 11 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 2 aclaraciones.

ACUERDO: El Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros presentes acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 133 realizado el 15 de julio de 2011 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.

a) Amparo C280-11 presentado por el Bestpharma S.A., en contra de la Central de Abastecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 2 de marzo, que fue declarado admisible de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 1° de abril de 2011. Seguidamente, informa que el 25 de mayo de 2011 se solicitó a la Jefa del Departamento de Asesoría Jurídica de la CENABAST, para una mejor inteligencia de los antecedentes que obran en el presente amparo, que proporcionara la siguiente información: a) Manual de Adquisiciones correspondientes a los años 2003 a 2005 (y sus actualizaciones efectuadas durante esos años, si correspondiere); b) Indicar si la información básica de las licitaciones cuya información se requiere fueron publicadas en el sistema de información dispuesto por la Dirección de Compras Públicas (mercadopublico.cl); c) Indicar bajo qué mecanismo CENABAST registra la realización de licitaciones efectuadas, particularmente entre los años 2003 y 2005 (ambos inclusive) y d) Indicar el criterio para la intervención de la Comisión de Adquisiciones de CENABAST en la evaluación de las ofertas presentadas en sus licitaciones, particularmente las realizadas en el periodo indicado precedentemente.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por Bestpharma S.A. en contra de la CENABAST, por las consideraciones expresadas, y requerir a su Director lo siguiente: a) Entregue la información requerida en los literales a) y b) de la solicitud de acceso; b) Entregue al reclamante la copia del audio de la sesión ordinaria de la Comisión de Adquisiciones de CENABAST indicada en el literal h) de la solicitud de acceso, de obrar ésta en su poder. En caso de no obrar dicha información en su poder, deberá indicar expresamente tal circunstancia al reclamante, informando de ello a este Consejo; c) Cumplir dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y d) Informe el cumplimiento de este requerimiento enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; 2) Rechazar el presente amparo en relación a los requerimientos consignados en los literales c) a g) de la solicitud de acceso, por verificarse a su respecto la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia

y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Juan Ignacio Marín Duarte, representante legal de Bestpharma S.A. y al Sr. Director de CENABAST.

b) Amparo C359-11 presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores Interempresa Metalúrgicos, Energía y Actividades Conexas en contra de la Dirección del Trabajo de la Región Metropolitana.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 18 de marzo de 2011 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, al representante legal de la empresa Iron Mountain S.A. y al representante del grupo de trabajadores unidos para el solo efecto de negociar, respectivamente. Al respecto, señala que el servicio reclamado presentó sus descargos y observaciones con fecha 20 de abril, en tanto que el representante lo hizo con fecha 13 de abril de 2011. Por su parte, el representante legal de la empresa Iron Mountain no ha presentado sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el presente amparo, deducido por don José Ortiz Arcos, en representación del Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores Metalúrgicos, Comunicaciones, Energía y Actividades Conexas, en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte Chacabuco, por las consideraciones antes expuestas; 2) Requerir a la Sra. Inspectora Comunal del Trabajo de Santiago Norte - Chacabuco que: a) Entregue al reclamante copia de las Resoluciones N° 151 y 152, de 17 y 25 de julio de 2007, respectivamente, de la Inspección Comunal de Trabajo de Santiago Norte-Chacabuco; b) Cumpla el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y c) Informe el cumplimiento de este requerimiento enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico

cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; 3) Rechazar el presente amparo en relación a la restante documentación que se encuentra contenida en la carpeta N° 44, requerida en la especie; y 4) Encomendar al Director General de este Consejo que notifique la presente decisión a don José Ortiz Arcos, don Patricio Muñoz Hoffman, doña Nora Aguirre Castro y don Claudio Griffin Troncoso, en representación del Sindicato Interempresa de Trabajadores Metalúrgicos, Comunicaciones, Energía y Actividades Conexas; al grupo de trabajadores reunidos para negociar colectivamente; al representante de la empresa Iron Mountain S.A. y la Sra. Inspectora Comunal del Trabajo de Santiago Norte-Chacabuco.

Voto concurrente.

La presente decisión fue acordada con el voto concurrente del Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero, quien está por acoger parcialmente el presente amparo, y sólo disponer la entrega de las resoluciones emanadas de la Inspección del Trabajo respectiva, referidas en el literal a) del resuelvo II. de esta decisión, por las siguientes razones:

1) Que el Estado está al servicio de la persona humana y tiene el deber de respetar y promover sus derechos fundamentales, como lo señalan expresamente los artículos 1 inciso 3° y 5 inciso 2° de la Constitución. En consecuencia, la interpretación del artículo 8 de la Constitución debe armonizarse con las demás normas y principios del Código Político, particularmente con el artículo 19, numerales 4, 5, 21 y 24. Con mayor razón, la interpretación del artículo 5 de la Ley de Transparencia, en lo que excede el texto expreso del artículo 8 de la Constitución, específicamente la referencia a que es pública toda información que obre en poder de los órganos de la Administración, no debe ser interpretada de forma aislada sino que ponderando el principio de publicidad con los derechos que la propia Constitución establece. El Tribunal Constitucional estableció este criterio de interpretación ya en su sentencia Rol N°33, considerando 19, y lo ha reafirmado constantemente en fallos posteriores; 2) Que de ello se sigue que el principio de publicidad no es un absoluto que pueda imponerse por sí solo por encima de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es necesario siempre efectuar una ponderación concreta de los derechos en actual o potencial colisión, y resolverla en términos racionales, justos y adecuados, conciliando los fines del Estado, el principio de servicialidad y la promoción y respeto de los derechos fundamentales; 3) Que la información pública, por regla general y conforme a dichos preceptos constitucionales y legales,

es de acceso público, salvo que excepcionalmente y por disponerlo así una ley de quórum calificado quede amparada por alguna causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 8 de la Constitución. En cambio, la información de carácter privado está, en principio, excluida del conocimiento de terceros porque forma parte de la esfera de privacidad de sus titulares que el Estado está llamado a respetar y proteger; 4) Que, por otra parte, los principios de supremacía constitucional y de deferencia hacia el legislador, imponen a quien aplica las normas optar por una alternativa de interpretación sistemática del ordenamiento jurídico que armonice y haga consistentes los preceptos legales con lo dispuesto en las normas constitucionales, en este caso en particular el artículo 5 de la Ley de Transparencia con el artículo 8 de la Carta Fundamental y 5) Que, por ende, la recolección de información de carácter privado que los órganos de la Administración del Estado realizan para poder ejercer sus potestades públicas no puede interpretarse de un modo que sea menos protector de los derechos de privacidad que la Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N°4 y 5. En consecuencia, la información privada que los particulares están obligados a entregar a los órganos de la Administración no pierde esa naturaleza por el sólo hecho de que ésta obre en poder del Estado, pues ello equivaldría a asignarle a esa entrega la capacidad jurídica de alterar la real naturaleza de la información, deviniendo ésta de privada en pública por un mero cambio en su tenedor y, adicionalmente, haciendo perder a los titulares de esa información privada el núcleo esencial de su derecho a la privacidad y propiedad, contraviniendo de esta forma la garantía que afirma el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución; 6) Que el objetivo de las normas constitucionales y legales de transparencia no es permitir la divulgación a terceros de información de origen y naturaleza privada que obra en poder del Estado sólo porque los particulares deben suministrarla a diversos entes públicos con el fin de que lleven ciertos registros o ejerzan diversas potestades públicas. Por el contrario, el objetivo de las normas señaladas es promover la probidad y la rendición de cuentas de las autoridades y funcionarios del Estado, asegurar que los órganos de la Administración estén abiertos al escrutinio público y posibilitar la participación y el control social de los ciudadanos. A juicio de este disidente, esta es la interpretación adecuada desde una perspectiva finalista: 7) Que, en tal sentido, la finalidad de brindar más transparencia y de velar por la probidad en el proceso administrativo, no implica que la información privada que es recolectada por la Administración pueda ser utilizada y divulgada de cualquier forma, ni tampoco íntegramente si se refiere o contempla datos personales, cuando su publicidad no tiene como efecto satisfacer la protección del mencionado principio de probidad administrativa; 8) Que la información entregada por particulares a la

Administración debe ser resguardada por ésta, no calificada como información pública por ese solo hecho y, excepcionalmente, puede divulgarla si existe un interés público suficiente atendidas las circunstancias del caso concreto. Ese interés público no está dado por el hecho de que la información se encuentre en poder de la Administración, sino por la relevancia que pueda tener en alguna decisión del órgano correspondiente. La Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado en este sentido en sus fallos Rol 943-2010, considerando 8º, y Rol 950-2010, considerando 10; 9) Que, en consecuencia, no se aplica, sin más, el principio de publicidad contemplado en el artículo 8 inciso 2º de la Constitución, cuando se trata de información privada que ha sido proporcionada al Estado por particulares y, por ende, respecto de ella no procede amparar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia, pues debe resguardarse su privacidad, salvo que su titular consienta en revelarla, que la ley disponga expresamente su divulgación o que esa información privada que obra en poder del Estado conste en un documento que sirva de sustento o complemento directo y esencial de un acto o resolución administrativa, es decir, cuando haya servido o constituya el fundamento mismo de ese acto o resolución estatal y, aún en este caso, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N°19.628, sobre protección de datos personales; 10) Que, en el caso sub lite, por una parte, los antecedentes que constan en la carpeta N° 44, en poder de la Inspección reclamada, referidos al procedimiento de negociación colectiva desarrollado entre la empresa Iron Mountain S.A. y un grupo de trabajadores de dicha empresa reunidos al efecto, con la salvedad de las resoluciones N° 151 y N° 152, ambas de 2007, constituyen antecedentes que quedan amparados por la autonomía que la Constitución reconoce a los cuerpos intermedios para cumplir sus propios fines específicos como entidad privada, conforme a lo establecido en su artículo 1, inciso 2º. En efecto, se trata de información de carácter privado por antonomasia que obra en poder del Estado, y sólo para los efectos de que el órgano de la Administración, en calidad de mero depositario de la información que en este proceso se entregue por las partes negociadoras, tome conocimiento de la celebración del contrato colectivo y vele por el cumplimiento de la normativa laboral vigente; 11) Que, en consecuencia, las cláusulas del proyecto del contrato colectivo, la respuesta dada por el grupo de trabajadores respecto de éste, la última oferta realizada por la empresa, las cláusulas del contrato colectivo afinado, como las diversas presentaciones efectuadas por la empresa, por los trabajadores y por terceros diversos a las partes involucradas en la negociación, no constituyen el fundamento de un acto ni de una resolución administrativa, por lo que no pueden ser alcanzadas por el principio de publicidad que la Constitución y la Ley de Transparencia imponen a la información

pública. No existe ningún interés público en conocer el contenido de la información, sino que éste se circunscribe exclusivamente a conocer el hecho de que esta información se haya entregado oportunamente para asegurar el buen desenvolvimiento del proceso de negociación colectiva y posibilitar que el órgano de la Administración fiscalice su cumplimiento; 12) Que, por otra parte, la identidad de los trabajadores agrupados para el solo efecto de negociar colectivamente con la empresa Iron Mountain S.A. constituyen datos personales que obran en poder del Estado y que, por disposición de la Ley N°19.628, de Protección de la Vida Privada, sólo pueden ser divulgados por mandato de una ley o previa autorización expresa de sus titulares, debiendo utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que hayan provenido de fuentes accesibles al público. En el caso sub lite no se verifica ninguna de estas circunstancias que autorizarían su tratamiento. Por otra parte, a juicio de este disidente, no se observa en este caso concreto la concurrencia de un interés público preponderante que prevalezca sobre el interés individual de los titulares de los datos de mantenerlos en reserva y que permita levantar dicha protección para proceder a divulgarlos y 13) Que, en consecuencia, la información relativa a la identidad de estos trabajadores debe ser amparada por las disposiciones de la Ley N°19.628, aplicándose la reserva contenida en su artículo 7, por constituir datos personales y no provenir o haber sido recolectados de fuentes accesibles al público, ni tampoco concurrir consentimiento expreso de sus titulares para su revelación. Es decir, prima la protección de la privacidad, pues este Consejo está obligado a velar por el cumplimiento de la Ley N°19.628 en los organismos de la Administración del Estado en virtud del artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia.

c) Amparo C405-11 presentado por el Sr. Salatiel Pino Mondaca en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 30 de marzo de 2011 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se confirió traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 20 de mayo de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Rechazar el presente amparo interpuesto por don Salatiel Pino Mondaca, representado por don Ramón Pino Mondaca, en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente acuerdo y 2) Encomendar al Director General de este Consejo que notifique la presente decisión a don Salatiel Pino Mondaca, a don Ramón Pino Mondaca y al Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles.

d) Amparo C331-11 presentado por el Sr. Mauricio Román Beltramin en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 14 de marzo 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 14 de abril de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo de don Mauricio Román Beltramin en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros, por los fundamentos señalados precedentemente, dando por contestada la solicitud de información con la entrega, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, del Oficio Ordinario N° 9.375, de 4 de abril de 2011, de la SVS; 2) Representar al Sr. Superintendente de Valores y Seguros, que al no dar respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la ley, se ha infringido lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Mauricio Román Beltramin y al Superintendente de Valores y Seguros.

e) Amparo C356-11 presentado por el Sr. Max Saldes Hernández en contra de Gendarmería de Chile

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 18 de marzo 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 14 de abril de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo de don Max Saldes Hernández en contra de Gendarmería de Chile, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile: a) Entregue al solicitante todos los motivos, antecedentes o fundamentos que consten en documentos de aquellos mencionados en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, que se tuvieron a la vista para el llamado a retiro temporal del reclamante, especialmente si constituyen un complemento directo y esencial de la resolución del Director de Gendarmería; b) Entregue al solicitante, especialmente, copia de los descargos presentados a este Consejo, como de toda la documentación adjuntada a éstos; c) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y d) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Max Saldes Hernández y al Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile.

f) Reclamo C360-11 presentado por el Sr. Juan Ortega Vidal en contra de la Municipalidad de La Florida.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por infracción de las normas sobre transparencia activa fue presentado ante este Consejo con fecha 18 de abril 2011 y que, previa certificación del sitio web del órgano reclamado realizada por la Dirección de Fiscalización de este Consejo el 22 de abril pasado, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 25 de abril de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa de don Juan Ortega Vidal en contra de la Municipalidad de La Florida, según lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Florida, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley de Transparencia, para que en la próxima actualización que deba realizar de la información que debe publicar de manera proactiva, desde que esta resolución quede ejecutoriada, incorpore en su página web de manera completa y actualizada toda la información a que se refiere el artículo 7° letra e) de la Ley de Transparencia, permitiendo un acceso expedito a dicha información; 3) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Florida, para que implemente las medidas necesarias a fin de subsanar las observaciones y omisiones contenidas en el informe de fiscalización que se le remitió al trasladársele el reclamo que originó este caso y, así, cumplir cabalmente los deberes de transparencia activa conforme disponen las Instrucciones Generales N° 4, N° 7 y N° 9 de este Consejo, dentro de un plazo máximo de 45 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, debiendo informar a este Consejo el plan de trabajo que seguirá para ello y los avances efectuados, dentro de los primeros 10 días hábiles del plazo de 45 días precedentemente señalado; 4) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior y 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Juan Ortega Vidal y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Florida.

3.- Resolución Corporación Chilena del Cobre (Cochilco) publicada en el Diario Oficial.

El Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic, informa que con fecha 12 de julio y en el contexto de una solicitud de información formulada a Cochilco, éste rechazó la entrega de información solicitada y en el considerando 2° de su decisión declaró reservada una serie de información relativa a contratos de compraventa y demás documentos que respaldan las operaciones de exportación, de importación e informes de variación del valor, presentados por los exportadores e importadores de cobre y de sus subproductos, así como el valor final de las exportaciones de cobre y de sus subproductos que la Comisión Chilena del Cobre establece para cada operación en base a los documentos antes señalados.

Sobre el particular, señala que esta declaración de reserva se hace cuando aún no ha transcurrido el plazo que tiene el solicitante para reclamar ante este Consejo y, además, es de carácter genérica y abstracta, cuestión que se encuentra expresamente prohibida en la Instrucción General N° 3, que busca evitar que por vía reglamentaria se puedan declarar casos de secreto o reserva.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto y acuerdan: encomendar al Director General que oficie al Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, representándole que la resolución publicada en el Diario Oficial contraviene abiertamente la Instrucción General N° 3 de este Consejo, en orden a que los Órganos y Servicios deben abstenerse de dictar actos o resoluciones que creen o especifiquen otras categorías de actos secretos o reservados, teniendo presente que, conforme al artículo 8° de la Constitución Política de la República, solo por ley de quórum calificado puede establecerse la reserva o secreto de los actos o resoluciones de los órganos del Estado.

4.- Varios.

a) Informe Portal de Transparencia del Estado de Chile.

Dando cumplimiento a un requerimiento efectuado por el Consejo Directivo, el Director General, Sr. Raúl Ferrada, informa sobre el estado de avance del proyecto Portal de Transparencia del Estado de Chile. Comienza su exposición recordando que en abril de 2011 se acordó formar una comisión técnica, la que se constituyó el 27 de abril. Allí se fijó un cronograma que incluyó la realización de un taller de trabajo con personal de la Comisión de Transparencia y del Consejo, para acordar los componentes fundamentales del Portal. Paralelamente, se acordó realizar reuniones de escucha que tienen por objeto conocer las necesidades y expectativas

que existen en torno a esta herramienta, donde participan y han sido convocados actores que intervienen en las diferentes áreas del proceso.

Seguidamente, señala que el 2 de junio se realizó un taller con la Comisión de Probidad y Transparencia del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, para trabajar en el diseño del Portal de Transparencia del Estado de Chile. En esa oportunidad, el equipo del Consejo quedó en presentar una primera propuesta técnica en conjunto con el Centro de Estudios de Tecnologías de Información, CETIUC, la que fue presentada en forma preliminar el pasado miércoles 13 de julio ante el Comité de Directores. Esta propuesta fija las bases para el diseño único del Portal y debe ser validado por el Comité Técnico. Destaca que el diseño se transformará en el término de referencia para el desarrollo del Portal de Transparencia, de manera que es importante que ésta sea consistente para el inicio de la construcción definitiva del proyecto.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto y solicitan al Director General que informe sobre los avances del proyecto.

b) Continuación análisis Instrucción General sobre Derecho de Acceso.

Se solicita al Presidente agregar en forma extraordinaria el presente punto de tabla. El Presidente, Sr. Raúl Urrutia, aprueba el requerimiento formulado.

Ingresa a la sala la Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación, Srta. Andrea Ruiz y la abogada de la Unidad de Normativa y Regulación, Sra. Paula Recabarren.

La Srta. Ruiz recuerda que resta por analizar el punto 5 del procedimiento administrativo sobre derecho de acceso, referidas al expediente administrativo y al registro de las actuaciones. Sobre el particular, informa que por cada solicitud de acceso a la información los órganos o servicios públicos deberán confeccionar un expediente, escrito en formato material o electrónico, en el que conste todo el procedimiento administrativo de acceso a la información, es decir, la solicitud de acceso, las oposiciones de terceros, y cualquier otro documento presentado, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. En cuanto al título III de la Instrucción, referido a las normas generales, se refiere al plazo del procedimiento administrativo de acceso a la información, desde la presentación de una solicitud hasta la denegación o entrega de la información requerida. Se hace presente que el plazo de 20 días hábiles es el término que tiene el órgano o servicio para pronunciarse y hacer entrega de la

información. En este sentido, el instrumento dispone que en los procedimientos administrativos de acceso a la información, los órganos deberán dar aplicación preferente a las normas legales que disponen plazos más acotados para la entrega de aquélla que los consagrados en la Ley de Transparencia (cuando existan)

Por su parte, se aclara que en caso de derivación el plazo de 20 días hábiles comenzará a correr para el órgano público en la misma fecha que reciba la derivación o desde que se subsanen las omisiones de que adolezca la presentación correspondiente, como si se tratara de una nueva presentación.

En cuanto a las prórrogas, se aclara que el plazo máximo es de 10 días hábiles, pero que perfectamente pueden fijarse plazos menores; especificando los casos en que puede pedirse dicha prórroga. Sobre este punto, los Consejeros solicitan que se agregue al ejemplo para solicitar esta prórroga cuando se trate de una gran cantidad de documentos, la posibilidad de aplicar el principio de divisibilidad.

En cuanto a la delegación de firmas, se hace presente que ésta no incluye la delegación de facultades y que ello no altera la responsabilidad establecida en los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia.

En lo que respecta al sistema electrónico para la gestión del procedimiento de acceso a la información, se regula la necesidad de contar con un sitio web a través del cual se efectúen las solicitudes de acceso a la información. Asimismo, en el instrumento se regula el registro de usuarios, señalando que éste no puede exigir más requisitos que los que establece la Ley de Transparencia.

Por su parte, se exigen medios alternativos de acceso, en caso que el sistema electrónico presente algún desperfecto, no se encuentre operativo, deje de estar disponible para el público, el nivel de acceso disminuya o sea intermitente o se vea comprometido por ataques externos.

Además, se regla el caso que exista un procedimiento para obtener información pública contenido en una ley especial. Al respecto, señala que el órgano o servicio requerido deberá satisfacer el requerimiento del solicitante a través del procedimiento especial o de la Ley de Transparencia, de acuerdo al sistema por el cual este último se hubiere pronunciado expresamente.

Por último, se refiere a la aplicación supletoria de la Ley 19.880, vigencia y publicación de la Instrucción.

Finalmente, hace presente que se recogió como un punto adicional de la Instrucción el principio de accesibilidad universal de personas con discapacidad y el procedimiento administrativo de acceso a la información.

ACUERDO: Luego de un debate los Consejeros acuerdan por la unanimidad de sus miembros presentes: Aprobar en general la Instrucción General sobre Derecho de Acceso a la Información, solicitando a la Unidad de Normativa y Regulación que una vez que se incorporen al instrumento las modificaciones señaladas en la presente discusión, se presente nuevamente al Consejo para su aprobación y se inicie el respectivo proceso de consulta pública.

Siendo las 14:00 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO